



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

**Gobierno Provincial 2015 - 2018**

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 168-2018-MPP-GM

Paita, 10 de setiembre de 2018

Visto: Los Expedientes N° 00004517-2017-MPP, N° 00006851-2017-MPP y N° 00010263-2017-MPP de fecha 1 de marzo, 12 de abril y 30 de mayo de 2017, respectivamente, organizados por el administrado Luis Gerardo Suarez Ruiz; y

### **CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el día 23 de febrero del 2017 en el establecimiento denominado "LIRIC'S KARAOKE", ubicado en el Asentamiento Humano Cinco de febrero, Mz. C, Lt. 22 - Paita, conducido por el señor y/o propietario Luis Gerardo Suarez Ruíz, debidamente identificado con DNI N° 45345990, se determinó la comisión de infracción de Código N° H 005, equivalente a una unidad impositiva tributaria al haberse vulnerado la Ordenanza Municipal N° 006-2014-CPP; razón por la cual se emitió la Notificación de Infracción de serie A-N° 003845, debido a la atención al público fuera de horario establecido, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda a efectuar los descargos y/o acreditar la subsanación de la falta, que vencía el día 2 de marzo del 2017.

Que, mediante el expediente N° 00004517-2017-MPP de fecha 1 de marzo de 2017 se apersona por ante este provincial el administrado Luis Gerardo Suarez Ruíz, a fin de solicitar al amparo de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Nulidad de notificación de infracción de serie A - N° 003845 de fecha 23 de febrero del 2017.

Que, a través del informe N° 124-2017-GAT-MPP de fecha 31 de marzo de 2017 el Asesor Legal Externo recomienda que la nulidad de notificación de infracción de serie A-N° 003845 de fecha 23 de febrero del 2017, presentado por el recurrente Luis Gerardo Suarez Ruíz, debe declararse improcedente toda vez que ha sido corroborado con Acta de Fiscalización y al no presentar pruebas que desvirtúe en el presente expediente. Además de recomendar a la Subgerencia de Fiscalización que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 006-2014-CPP cumpla con su artículo 31°, como también de acuerdo a sus funciones y atribuciones a fin de no caer en posibles nulidades que dilaten el proceso.

Que, con Resolución Gerencial N° 423-2017-MPP/GM/GAT de fecha 31 de marzo de 2017 la Gerencia de Administración Tributaria resuelve declarar improcedente el escrito presentado por el señor Luis Gerardo Suarez Ruíz, ratificando en todos sus extremos la notificación de infracción de serie A - N° 003845.

Que, mediante el expediente N° 00006851-2017-MPP de fecha 12 de abril de 2017 el administrado Luis Gerardo Suarez Ruíz interpone formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 423-2017-MPP/GM/GAT de fecha 31 de marzo de 2017, para que así se deje sin efecto dicho acto administrativo lesivo.

Que, a través del informe N° 159-2017-GAT-MPP de fecha 10 de mayo de 2017 el Asesor Legal Externo concluye en declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Luis Gerardo Suarez Ruiz, conductor del establecimiento LIRIC'S KARAOKE contra la Resolución Gerencial N° 423-2017-MPP/GM/GAT de fecha 31 de marzo de 2017, por no ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y remitir todo lo actuado a la Subgerencia de Fiscalización para que de acuerdo a sus atribuciones recomiende o no la imposición de la resolución de multa que pondrá fin al procedimiento.

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 502-2017-MPP-GM-GAT de fecha 10 de mayo de 2017 la Gerencia de Administración Tributaria resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Luis Gerardo Suarez Ruiz, conductor del establecimiento LIRIC'S KARAOKE, contra la Resolución Gerencial N° 423-2017-MPP/GM/GAT de fecha 31 de marzo de 2017, por no ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa.

Que, a través del expediente N° 00010263-2017-MPP de fecha 30 de mayo de 2017, el recurrente Luis Gerardo Suarez Ruiz presenta formal Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 502-2017-MPP/GM/GAT de fecha 10 de mayo del 2017, la cual declara improcedente su Recurso de Reconsideración; con la finalidad de que se deje sin efecto todos sus extremos.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018

Que, con Resolución Gerencial N° 640-2017-MPP-GM-GAT de fecha 30 de mayo de 2017 la Gerencia de Administración Tributaria resuelve conceder el Recurso de Apelación formulado por don Luis Gerardo Suarez Ruiz, contra la Resolución Gerencial N° 502-2017-MPP/GM/GAT de fecha 10 de mayo del 2017, que declara improcedente su Recurso de Reconsideración; disponiendo la elevación de los actuados a la Gerencia Municipal de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, sobre el particular cabe resaltar que la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, con la finalidad de que la Administración Pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Existiendo dos tipos de acumulaciones: a) La Objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) La Subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos, en el caso concreto que nos ocupa se tiene que los expedientes si guardan relación, conexión entre sí, por lo que merece acumularse, emitiendo un solo pronunciamiento.

Que, el derecho a recurrir a los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción. Por este derecho, todos los administrados que se encuentren frente a un acto administrativo que considere viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, está habilitado a contradecirlo en la misma vía administrativa.

Que, de conformidad con el literal 1.1 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante se establece en cuanto al Principio de legalidad que: "Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, si bien es cierto una de las principales garantías reconocidas al administrado en la Normatividad Nacional contenida en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es el ejercicio de Derecho de Defensa como expresión del Debido Proceso (Derecho y garantía constitucionalmente protegido) o Debido Procedimiento Administrativo; Principio contenido en el Título Preliminar del referido Cuerpo Normativo, por el cual se garantiza el derecho de audiencia del administrado a lo largo de todo el Procedimiento Administrativo. Precisamente el Debido Procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el Derecho de Contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 206° de la acotada Ley. El ejercicio de Contradecir se manifiesta a través de la interposición de los Recursos Administrativos.

Que, en virtud a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha regulado el ejercicio de los Recursos Administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos previstos en dicha Norma. De lo que puede deducirse que el ejercicio de la facultad de contradicción requiere de la decisión administrativa transgreda un derecho o un interés legítimo, por ende quien no es portador del mismo, no podría impugnar los actos administrativos.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el administrado que considere que la decisión adoptada por la Administración es lesiva a sus derechos o intereses, o le causa agravio, puede recurrir la decisión en ejercicio de su derecho de contradicción en instancia administrativa, el cual se materializa a través de los recursos establecidos en su artículo 207° siendo estos el de reconsideración, apelación y revisión; todos ellos tienen un plazo de interposición de 15 días perentorios, a partir de la notificación del Acto Administrativo que se recurre.

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 209° estipula que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que ha expedido el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico.

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gobierno Provincial 2015 - 2018

Que, es de acotar que todo establecimiento en donde se realicen actividades de venta de bienes o prestación de servicios, debe contar con una autorización emitida por parte de la Municipalidad Distrital o Provincial respectiva, con relación a su ubicación. Autorización que es necesaria aun cuando el local donde se realicen las actividades no tenga ingreso de público.

Que, se debe de considerar que las Municipalidades en ejercicio de la Potestad Tributaria que les otorga el texto del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, tienen la posibilidad de crear, modificar, suprimir y exonerar dentro de su jurisdicción tasas y contribuciones, estando la denominada Licencia de Funcionamiento dentro de la categoría Tasas.

Que, como se puede apreciar de los actuados el accionante no presenta sus descargos tal como lo establece la Ordenanza Municipal 006-2014-CPP por el contrario presenta Nulidad en la que considera que esta administración municipal deje sin efecto la notificación de infracción materia del presente.

Que, en tal sentido el Recurso de Apelación, no acredita que la decisión adoptada por esta Administración Municipal es lesiva a sus derechos o intereses, o le cause agravio, tal y como fluye del propio escrito presentado, más aun si no contradice los extremos del acto impugnado y no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, mucho menos se acreditado una cuestión de puro derecho.

Que, mediante Informe N° 516-2017-GAJ/MPP la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión que se acumulen los siguientes los expedientes administrativos N° 00004517-2017-MPP, N° 00006851-2017-MPP y N° 00010263-2017-MPP ya que estos guardan relación entre sí; además de que se declare improcedente el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por propietario del establecimiento LIRIC'S KARAOKE contra la Resolución Gerencial N° 502-2017-MPP/GM/GAT de fecha 10 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Paita, al no haber acreditado con la emisión de dicho acto administrativo la vulneración de derechos y asimismo se Ratifique ésta en todos sus extremos conjuntamente con la Resolución Gerencial N° 423-2017-MPP/GM/GAT de fecha 31 de marzo de 2017 y la Notificación de Infracción de Serie A-N° 003845 de fecha 23 de febrero del 2017, requiriendo al propietario del establecimiento LIRIC'S KARAOKE, el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciarse el respectivo proceso de Ejecución Coactiva de conformidad con la Ley N° 26979.

Por las consideraciones expuestas y en uso a la delegación de facultades conferidas mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2012-MPP/A.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acumular los expedientes administrativos N° 00004517-2017-MPP, N° 00006851-2017-MPP y N° 00010263-2017-MPP, organizados por el administrado Luis Gerardo Suarez Ruiz, toda vez que ostentan petitorios conexos por lo que permite tramitarse y resolver conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Gerardo Suarez Ruiz, contra la Resolución Gerencial N° 502-2017-MPP/GM/GAT de fecha 10 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Paita, al no haber acreditado con la emisión de dicho acto administrativo la vulneración de sus derechos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ratificar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 502-2017-MPP/GM/GAT de fecha 10 de mayo de 2017 conjuntamente la Resolución Gerencial N° 423-2017-MPP/GM/GAT de fecha 31 de marzo de 2017 y la Notificación de Infracción de Serie A-N° 003845 de fecha 23 de febrero del 2017; en consecuencia requiérase al Sr. Luis Gerardo Suarez Ruiz, propietario del establecimiento LIRIC'S KARAOKE, el pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciarse el respectivo proceso de Ejecución Coactiva de conformidad con la Ley N° 26979.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hágase de conocimiento lo dispuesto en la presente resolución al administrado Luis Gerardo Suarez Ruiz, Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Administración Tributaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA  
Ing. Lizardo Ayón Valdiviezo  
GERENTE MUNICIPAL

D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.  
T: (073) 211-043 F: (073) 211-187  
/munipaita  
www.munipaita.gob.pe

Paita  
avanza